

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05 250 60 00332 2018 80044 N.I. 2020-0655

**Acusado:** JORGE ISAAC MONTES NAAR

**Delito:** Concurso delitos descritos artículos 365, 366 y 447 del C.P.

**Procedencia:** Juzgado 3 penal del Circuito Especializado de Antioquia

**Motivo:** Apelación sentencia

**Decisión:** anula

Aprobado por medios virtuales mediante acta 85 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre cinco de dos mil veinte.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia emitida el pasado 15 de Julio del año en curso por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**HECHOS.**

Teniendo en cuenta que durante la actuación ha variado la relación fáctica, para lo que se resolverá más adelante se procede a transcribir la relación consignada en la sentencia, que es del siguiente tenor :

*“Los hechos por los que se contrae la presente acción, tuvieron su génesis sobre las 16:45 horas del 30 de septiembre de 2018, cuando el IT. Wilson Andrés López, policía judicial*

*del municipio de El Bagre (Ant.), recibió llamada telefónica donde se le informaba de la presencia de cuatro personas armadas que se encontraban en el pasaje comercial "DOÑA CHELA" los cuales se movilizaban en dos motocicletas de alto cilindraje, una Yamaha XTZ 250 y una Kawasaki KLX 150, por lo que se procede a verificar la información acudiendo al lugar indicado, donde efectivamente observan las personas con las características señaladas; es así, que miembros de la SIJIN de El Bagre los requieren para salir del establecimiento, estas personas fueron identificadas como JORGE ISAAC MONTES NAAR, Yesid Alberto Fonseca Tapia, Diego Fernando Meneses y Luis Fernando Julio Pérez. Al proceder con la verificación del lugar y el registro personal, se les halló en su poder una granada de fragmentación IM-26, una pistola Jerco 941 con dos proveedores y 20 cartuchos calibre 9mm para la misma, un arma de fuego tipo revolver marca Roger calibre 38 con 6 cartuchos para el mismo, una pistola marca Bloc calibre 9mm con un proveedor con 17 cartuchos 9mm, una pistola marca Taurus con un proveedor con 15 cartuchos 9mm y una bolsa que contenía 26 cartuchos calibre 9mm. Una vez capturados fueron trasladados al Comando de policía de esa Municipalidad y allí se pudo establecer que la motocicleta de placa DRW-93D, marca Yamaha XTZ 250 aparecía reportada por hurto desde el 26 de septiembre de 2018 bajo el radicado 05154 60 00000 2018 00468."*

#### **ACTUACION PROCESAL.**

El día 01 de octubre de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre Antioquia, fue legalizada la captura de YESID ALBERTO FONSECA, JORGE ISAAC MONTES, DIEGO FERNANDO MENESES y LUS FERNANDO JULIO PEREZ llevándose a cabo la audiencia de Formulación de imputación, en donde le fue enrostrada las conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 C.P.) en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso personal (art. 365 del C.P.) y Receptación (art. 447-2 del C.P.), sin que se allanara a los cargos e imponiéndosele medida de aseguramiento intramural.

El 13 de noviembre de 2018, la Fiscalía 63 Especializada Contra Organizaciones Criminales de Antioquia radicó en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, una carpeta contentiva con escrito de acusación en

contra de los ya mencionados, manteniendo la calificación jurídica de la imputación:

La audiencia de Formulación de Acusación fue desarrollada el 28 de enero de 2019, en donde se les acusó formalmente por su presunta participación en las conductas enrostradas, en dicha oportunidad aceptó cargos por vía de preacuerdo el procesado Luis Fernando Julio Pérez. Para el día 28 de mayo de 2019, por solicitud de la Defensa y coadyuvada por la Fiscalía se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo para dos de los tres procesados restantes, es decir, Yesid Alberto Fonseca Tapia y Diego Fernando Meneses; la audiencia preparatoria se desarrolló el día 03 de septiembre de 2019, donde se interpuso recurso de apelación en el efecto suspensivo contra auto que inadmitió y rechazó prueba solicitada, decisión que fue resuelta mediante auto del 15 de octubre de 2019 por esta Corporación. De igual forma, se desarrolló audiencia de juicio oral en los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020, así mismo, 07 y 14 de mayo de 2020 y finalmente, el 05 de junio del año 2020 se emite el sentido del fallo que fue absolutorio para el cargo de receptación y condenatorio respecto de las otras dos conductas punibles contenidas en la acusación.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Inicialmente se hace un recuento de la actuación procesal, y se incluye un resumen de la prueba practicada tanto por ofrecimiento de la Fiscalía como de la defensas, y lo alegado al inicio de la audiencia del juicio oral como en la conclusión de este para señalar que en el testimonio rendido por el funcionario de Policía Judicial Wilson López, se dijo en principio que dentro del local comercial se encontraban cuatro personas y siempre que hacía referencia a las cuatro personas se trataba de los capturados y especificó que eran alias Rolo, Compras, More y Cartagena, posteriormente dijo que cuando llegaron al local comercial, este quinto sujeto, el dueño, le estaba enseñando unos pantalones al ciudadano de apellido Julio; no obstante, otro de los uniformados, el patrullero Jonatán Andrés Machado Rentería, fue enfático en afirmar que había cinco personas, y que uno de estos era el administrador. De igual forma, coinciden los tres policiales sobre el orden en que salieron los investigados de aquel almacén de ropa, afirmando cada uno de ellos que el último en salir fue el ciudadano JORGE ISAAC MONTES NAAR.

Acotó igualmente que como lo dijeron los Jefes de Policía Judicial y de Vigilancia, la

fuelle no formal resultaba confiable para ellos debido a que antes había informado datos precisos y concretos sobre otros hechos que arrojaron resultados positivos. Esta fuente dio información de cuatro personas que iban en dos motos, al parecer armadas, las cuales en efecto fueron capturadas, de manera que, no se capturó al administrador porque de acuerdo a las características e indicaciones dadas por la fuente no estaba incluido. A su vez, los testigos de la Fiscalía, particularmente el patrullero Machado Rentería declaró haber visto al procesado descargar un objeto en una silla y que al verificar por parte de uno de sus compañeros, el Intendente López, encontró una granada de fragmentación, si bien dice el señor defensor que en esta silla habían prendas de vestir, ello se encuentra dentro de las condiciones normales de este establecimiento comercial que vendía ropa, lo que no era normal eran las armas de fuego y la granada que allí se hallaron, pues si realmente el procesado hubiese descargado ropa hubiese sido un hecho mucho más factible de avizorar, a diferencia de una granada que se puede empuñar y pasar desapercibida a simple vista.

Encontró igualmente que del hecho que JORGE ISAAC haya dado información falsa sobre su identidad y número de cédula a los uniformados, así como el querer ocultar el nombre del dueño de la mina donde presuntamente trabajaba, es un indicio grave en su contra que permite deducir su serio compromiso con las armas incautadas al interior del establecimiento donde se encontraba.

Ahora bien, respecto del delito contemplado en el artículo 365 del C.P. considera que, si bien, no se acreditó por parte de la Fiscalía la ausencia de permiso para portar armas de fuego, ni tampoco fue objeto de estipulación probatoria, se debe que el testigo Diego Fernando Meneses, con-procesado quien aceptó responsabilidad por este mismo delito manifestó haber estado en aquel local comercial el día 30 de septiembre de 2018, e indicó portar un arma de fuego para su seguridad por tener enemigos en el pueblo, afirmando no tener permiso para su porte, pues bien, es cierto que es una carga para la Fiscalía demostrar la falta de permiso emitido por autoridad competente, se tiene que de conformidad a la libertad probatoria, con la prueba traída por la Defensa fue que se supo que esta persona ya condenada no tenía permiso para portar armas de fuego, ello hace que esta circunstancia material que rodea la comisión del delito se le comunique al procesado, pues todos fueron acusados en calidad de coautores, todos sabían que iban armados y llevaban las correspondientes municiones, además todos tenían un mismo designio criminal y se conocían entre sí.

Por lo tanto respecto a los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (art. 366 C.P.), y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 C.P.), se emitió fallo condenatorio, en calidad de coautor impropio.

Por el contrario concluyó que no se logró demostrar más allá de duda razonable su responsabilidad frente al delito de Receptación, pues el hecho que se haya estipulado que la motocicleta de marca Yamaha XTZ 250 de placas DRW-93D se encontraba denunciada por hurto, ello *per se*, no es un hecho incriminatorio en contra del procesado para determinar que es autor o coautor de esta conducta, pues si bien es cierto que hizo parte del grupo de hombres que llegaron en dichos rodantes al lugar donde fueron capturados, nada se dijo frente a MONTES NAAR cuál era la relación entre él y cualquiera de los rodantes, como sí quedó claro con uno de los coprocesador, quien por demás dijo que una de las motos le pertenecía. Igualmente se señaló que no se estableció si el enjuiciado iba en la motocicleta, que tenía la anotación por hurto o la otra que no tenía pendiente alguno.

Se cuestiona si en caso de que JORGE ISAAC se movilizara en la motocicleta denunciada por hurto, tenía el conocimiento de que dicho velocípedo era hurtado o no, de cualquier forma, este hecho no quedó demostrado lo cual era carga de la Fiscalía, máxime que fueron 4 los capturados por estos hechos.

## **APELACION**

Contra la sentencia interpusieron recurso de apelación, tanto el defensor del procesado como el representante de la Fiscalía General de la Nación.

La defensa solicita la revocatoria parcial de la sentencia en lo que respecta exclusivamente a la condena de su representado por los delitos descritos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, después de relacionar las vicisitudes del proceso, y resumir buena parte de la prueba allegada, así como de lo alegado por las partes en síntesis pide la revocatoria de la sentencia condenatoria por los delitos descritos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, señalando que tal condena viola el principio de congruencia pues tal y como aparece

en la acusación su representado no fue señalado portando ninguna de las armas incautadas y la persona que según la acusación fue la que dejó la Granada bajo una silla lo fue YEISON ALBERTO FONESA, por lo que no resulta de recibo que se diga que ahora es su representado la persona que se descargó de tal granada.

Resalta igualmente que todos los policiales que conocen del caso hablan de cinco persona en el inmueble, sin embargo solo se termina relacionan cuatro en el informe que da lugar a la acusación lo que no se compeadece con la realidad de lo ocurrido.

Hizo especial énfasis a las normas y jurisprudencia que regula la congruencia e indicó que es imposible entonces que se llame a juicio por unos hechos y se termine condenado por otros diversos

Por su parte el señor representante de la Fiscalía General de la Nación, solicita la revocatoria de la absolución que se hace por el delito de receptación, después de hablar del punible de receptación y de la prueba recabada, señala que la misma demuestra sin lugar a dudas que MONTES NAAR, era el jefe del grupo que fue capturado, que daba órdenes, fue el que se encargó una vez retenidos los cuatro procesados originales de pagar la alimentación en el sitio de reclusión, y tal y como lo señalaron los policiales que conocieron del caso él fue una de las personas vista al llegar en las motocicletas, por ende es fácilmente deducible que él sabía que uno de los velocípedos era hurtado.

Señala que si bien es cierto no se acusó por concierto para delinquir por la premura de la imputación, la prueba recauda permite demostrar que él es parte de un grupo al margen de la ley que opera en El Bagre los cuales se dedican a cometer diversos delitos, además de portar armas sin permiso y generalmente se desplazan en vehículos hurtados o sin documentos en regla.

Considera que el dicho de que el hurto de la motocicleta fuere tan reciente, que no tuviere documento alguno, que no se contara con la llave para el encendido de la misma, la aceptación de responsabilidad de los otros cuatro procesados, son indicios suficientes para

acreditar su autoría respecto al delito de receptación, por lo que reclama se modifique la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en este punto y se le condena por dicha ilicitud a MONTES NAAR.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que se deben resolver dos apelaciones distintas pues una se refiere a la presentada por la Fiscalía en relación a la absolución por el delito previsto en el artículo 447 del Código Penal, y otra la de la defensa referida a la condena por los delitos descritos en los artículos 365 y 366 del Código Penal, por desconocimiento del principio de congruencia, por vulneración al principio de congruencia, por no corresponder la condena con los cargos formulados en la acusación, la Sala entrara inicialmente a ocuparse de la acusación, a fin de verificar si la misma se ajustó o no a los lineamientos que conforme a la ley y la jurisprudencia debe reunir la misma y que ocurrió con la congruencia respecto a lo que finalmente fue objeto de sentencia. Disipado tal aspecto nos ocuparemos entonces de la apelación de la Fiscalía General de la Nación.

Lo primero que debemos tener claro es como debe ser una acusación. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala<sup>1</sup>:

*«[...] el acto de formulación de acusación, en estricto sentido, es el paso subsiguiente, previo y necesario para dar inicio al juzgamiento del imputado en un debate oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación de las pruebas que sustentan, de una parte, los hechos jurídicamente relevantes cuya ejecución (por acción u omisión) la Fiscalía atribuye al sujeto pasivo de la acción penal, y por otra, cuando sea del caso, aquéllas en las que encuentra respaldo la oposición o réplica del procesado a los hechos atribuidos en los que se predica su responsabilidad. Con el fin de asegurar que esa etapa se adelante con sujeción a esa dinámica, con total respeto de las garantías fundamentales del procesado y en general del debido proceso, la respectiva legislación le impone a la Fiscalía General de la Nación las siguientes obligaciones al presentar por escrito la acusación: i) individualizar en forma concreta y completa al acusado, con indicación del nombre y demás datos que sirvan para identificarlo; ii) consignar una relación clara y sucinta, en lenguaje comprensible, de los hechos jurídicamente relevantes; iii) señalar el nombre y lugar de citación del abogado, contractual o provisto por el Estado, que*

---

<sup>1</sup> Sentencia 34022 del M.P. JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

*representa técnicamente al procesado; y iv) indicar las pruebas que pretende hacer valer en el juicio para acreditar los extremos personal, fáctico y jurídico de la acusación. Tales requisitos para surtir efectos sustanciales vinculantes deben formalizarse en audiencia pública ante el juez de conocimiento, en presencia del acusado, si éste no renuncia ello, y de su defensor cuya asistencia es obligatoria (Ley 906 de 2004, artículos: 8, 336, Numerales 1, 2, 3 y 5, y artículo 339)."*

Es así como puede decirse que la acusación constituye la columna vertebral del proceso penal, es un elemento estructural del mismo, por cuanto no solo determina el inicio de la fase de juzgamiento, sino que a su vez delimita cuales son los aspectos fácticos que se abordaran en la sentencia, y es el principal referente del tema de prueba. Valga aclarar, que para que dichos fines se alcancen dentro del proceso, la formulación de acusación por parte del delegado de la Fiscalía, debe ser un acto responsable que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, porque de no ser así, ello termina afectando garantías fundamentales del procesado, y la posible víctima, sino la celeridad procesal al continuarse con un proceso estéril por parte de la Fiscalía, al no dar los frutos deseados ante una indebida acusación.

Ahora bien, siendo la acusación, el pilar de la condena, a voces del artículo 448 de la Ley 906 de 2004, se hacía alusión a que el principio de congruencia o también conocido como de consonancia, era única y exclusivamente predicable entre dos momentos procesales; entre la formulación de acusación y la sentencia, pues un ciudadano no puede ser condenado por hechos que no consten en la acusación, pero dicha delimitación con la evolución de la jurisprudencia ha ido ampliando el espectro en el sentido de predicarse dicho principio entre la formulación de imputación y la formulación de acusación, dado que al ser la imputación el primer acercamiento que el procesado tiene con el proceso, y el momento en el que la Fiscalía a través de un acto de comunicación le expresa de manera clara y sencilla los motivos por los cuales se encuentra siendo investigado y a su vez el delito, se hace necesario que en la etapa subsiguiente – acusación- permaneciera invariable el aspecto factico imputado, pues al tratarse de un proceso progresivo, la adecuación jurídica temprana que se realizó en la imputación puede variar con el paso del tiempo y con el desarrollo de actividades investigativas.

Así las cosas, se tiene que debe existir congruencia entre imputación y acusación, y que la misma radica en la inmutabilidad del aspecto factico imputado al procesado.



Al respecto la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

*« [...] la Sala más allá del principio de congruencia que se materializa desde el acto de acusación al definir los aspectos material, jurídico y personal del objeto del proceso los cuales se reflejarán en la sentencia, ha hecho énfasis en el principio de coherencia a fin que a lo largo del diligenciamiento se preserve el núcleo fáctico entre los actos de formulación de imputación y acusación, estándole vedado al ente investigador adicionar gradualmente hechos nuevos (CSJ SP 8 jul 2009 rad. 31280, SP 1º feb. 2012, rad. 36907, entre otras). Y es que esa precisión que se exige de la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o controvertiendo las que se aducen en su contra. Cuando surgen nuevas arista fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole, a fin de no sorprender al procesado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico.”<sup>2</sup>*

Igualmente la Alta corporación indica:

*El derecho de defensa del procesado se encuentra limitado de manera desproporcionada al no exigirse la aplicación del principio de congruencia entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, es decir, limitándola a la relación existente entre la acusación y la sentencia.*

*Ahora bien, la exigencia de la mencionada congruencia es de orden fáctico, lo cual implica que la calificación jurídica de los hechos siga siendo provisional, pudiendo variar entre ambas audiencias; bien entendido, dentro de unos márgenes racionales. En efecto, la intensidad que presenta el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia es mayor que la existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, precisamente por el carácter progresivo y evolutivo que caracteriza al proceso penal. En efecto, precisamente el objeto de la etapa investigativa consiste en recolectar evidencia física y material probatorio que permitan sustentar adecuadamente un escrito de acusación, en tanto que el juicio oral es el escenario donde cada parte expondrá su teoría del caso, etapa procesal que inicia, precisamente, con la audiencia de formulación de la acusación.*

*En este orden de ideas, la Corte considera que el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, interpretado de conformidad con los artículos 29 y 31 Superiores y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comporta que el principio de congruencia se entiende igualmente aplicable,*

---

<sup>2</sup> Sentencia SP 5543-215 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLINER

*dentro de los límites fijados en esta sentencia, a la relación existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación* <sup>3</sup>(negrilla fuera del texto original)

Esto imponen entonces un deber especial al Juez al momento de la audiencia de formulación de la acusación, tal y como igualmente lo precisa la Sala Penal de la Corte en sentencia de Casación Penal No. 52311, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, donde abordó ampliamente el tema avalando la intervención del Juez de conocimiento en la audiencia de formulación de acusación y concretamente efectuando no solo un control formal de la misma, sino yendo más allá, al estarle permitido realizar un control material al acto de acusación de manera excepcional en los casos en los que se evidencie una flagrante vulneración garantías fundamentales. En efecto se indicó:

***“6.1.2.1. El control material de la acusación en el proceso ordinario***

*En esencia, el control material a la acusación podría abarcar dos temas puntuales: (i) la existencia de razones suficientes para acusar, y (ii) la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes. A continuación se analizará el sentido y alcance de cada uno de estos aspectos, así como su tratamiento en el sistema procesal previsto en la Ley 906 de 2004.*

***6.1.2.1.2. El control sobre la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes***

*Si la Fiscalía cumple con la obligación legal de expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, los jueces, por regla general, no ejercen control sobre el acierto de la calificación jurídica, salvo que se trate de casos de evidente violación de los derechos fundamentales.*

*Al respecto, en la decisión CSJSP, 05 Oct. 2016, Rad.45594, la Sala, a la luz de sus propios precedentes, reiteró que:*

*[e]l nomen iuris de la imputación compete a la fiscalía, respecto del cual no existe control alguno, salvo la posibilidad de formular las observaciones aludidas, de tal forma que de ninguna manera se puede discutir la validez o el alcance de la acusación en lo sustancial o sus aspectos de fondo. La tipificación de la conducta es una atribución de la fiscalía que no tiene control judicial, ni oficioso ni rogado.*

*[...] La ley y la jurisprudencia han decantado igualmente que, a modo de **única excepción**, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales, de la acusación, que*

---

<sup>3</sup> Sentencia i SP 2042 -2019 M.P. PATRICIA SALAR CUELLAR

*incluyen la tipificación del comportamiento, cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales.*

*Es claro que esa **permisión excepcional** parte del deber judicial de ejercer un control constitucional que ampare las garantías fundamentales.*

*La transgresión de esos derechos superiores debe surgir y estar acreditada probatoriamente, de manera manifiesta, patente, evidente, porque lo que no puede suceder es que, como sucedió en el caso estudiado, se eleve a categoría de vulneración de garantías constitucionales, una simple opinión contraria, una valoración distinta que, para imponerla, se nomina como irregularidad sustancial insubsanable, por el prurito de que el Ministerio Público y/o el superior funcional razonan diferente o mejor.*

*El asunto adquiere relevancia en lo que concierne a la obligación que tiene el fiscal de hacer una relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes. En sentir de la Sala, frente a este aspecto no deberían existir mayores dificultades, pues se espera que un fiscal conozca el sentido y alcance de las normas penales y, merced a ello, esté en capacidad de estructurar una hipótesis factual que abarque todos los elementos del respectivo delito. Sin embargo, en múltiples oportunidades (CSJSP, 08 Marzo 2017, Rad. 44599; CSJSP, 23 Nov. 2017, Rad. 45899; entre otras), la Sala ha analizado casos que se complejizaron porque la Fiscalía no incluyó en la acusación una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada, lo que necesariamente incide en la delimitación del tema de prueba y, consecuentemente, en la posibilidad de adelantar un verdadero proceso.*

*Si, como antes se indicó, los yerros atinentes a la acusación pueden afectar los derechos fundamentales de quien es convocado en calidad de sujeto pasivo de la pretensión punitiva, al tiempo que puede menoscabar los derechos de las víctimas, congestionar injustificadamente el sistema judicial y dar lugar a que los recursos públicos se destinen a procesos que de ante mano son inviables, y si se tiene en cuenta que la acusación constituye un elemento estructural del proceso, resulta imperioso analizar si el juez de conocimiento tiene la posibilidad de ejercer las labores de dirección orientadas a que la acusación contenga los precisos elementos que consagra el ordenamiento jurídico, especialmente en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes, o si, por el contrario, debe permanecer inactivo, aunque sea evidente que el fiscal pretende presentar una acusación “insuficiente” para dar inicio a un proceso verdaderamente viable, esto es, que permita resolver de fondo el conflicto social asociado a una conducta punible.*

*Para la Sala, el juez tiene la obligación de realizar ese tipo de controles, por lo siguiente:*

**Primero.** *Según se ha resaltado a lo largo de este proveído, la acusación está asociada a diversos aspectos relevantes desde la perspectiva constitucional, atinentes a los derechos de los procesados y de las víctimas, así como a la eficacia de la administración de justicia y la destinación de los recursos públicos. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la acusación constituye un elemento*

*estructural el proceso, del que inexorablemente depende el desarrollo de las demás fases procesales y la posibilidad de resolver de fondo el conflicto social penalmente relevante.*

**Segundo.** *Al generar la reforma constitucional orientada a la transformación del sistema de enjuiciamiento criminal, el constituyente derivado optó por eliminar el control judicial a los fundamentos de la acusación, esto es, a la verificación del estándar de conocimiento previsto en la ley para hacer el llamamiento a juicio, lo que coincide con el respectivo desarrollo legal. A ello, que no está exento de críticas, incluso atinentes al desconocimiento del estándar internacional sobre esta materia, no debe su Pero, si las partes no obran así, corresponde al juez, por consecuencia del control formal que habilita la ley realice de la acusación -como quiera que el numeral segundo del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, consagra perentorio para el escrito de acusación la relación clara y sucinta de los hechos-, exigir del fiscal la necesaria aclaración, corrección o complementación que habilite cumplir con lo reclamado en la norma. Huelga anotar que ello ninguna implicación formal o material tiene en el principio de imparcialidad, en tanto, no se trata de que el juez admita o controvierta determinada auscultación de los hechos o de su denominación jurídica, sino de que busque resguardar la esencia procesal y sustancial de la acusación, a través de la definición de cuáles son los cargos precisos por los que se llama a juicio al procesado”*

Así las cosas si al arribar al acto de formulación de la acusación, el Juez de conocimiento evidencia que los hechos jurídicamente relevantes esta incompletos y se presente circunstancias entre otras como que no se ubique en tiempo y espacio la conducta, no se menciona el comportamiento que despliegan todos los acusados, o no hay precisión sobre los delitos que se están imputando , la forma como se ejecuta la conducta en sede de autoría o participación , si la conducta es consumada o tentada entre otros aspectos, tiene el deber de realizar las observaciones al Ente Instructor para que este, quien es el llamado por la ley a realizar la acusación, ajuste su actuar a los mandatos legales y presente la acusación como es debido de cara a que se pueda efectivizar no solo el derecho de defensa del procesado, sino también las garantías de las presuntas víctimas, se pueda definir luego con precisión el debate probatorio, y al momento de arribar a la sentencia se sepa en efecto cuales fueron los cargos concretos que se probaron y cuáles no.

Adentrándonos en al caso que nos ocupa repasando el audio de la audiencia de formulación de imputación el pasado 1 de octubre del 2018 en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Bagre se aprecia que se inicia identificando a los procesados, para luego señalar que se está en presencia de un concurso de conductas punibles y se procede a dar lectura a los artículo 365 y 366 y 447 del Código Penal y que los señores Yesid Alberto Fonseca Tapia,

Diego Fernando Meneses y Luis Fernando Julio Pérez, son autores de tales delitos y se indica<sup>4</sup> :

*“... en el sentido fáctico ocurrió ayer el día 30 de septiembre en el centro Comercial Doña Chela de este municipio en un almacén abierto al público a los ciudadanos acá presentes valga decir el señor YESID ALBERTO FONSECA, JORGE ISAAC MONTES, DIEGO FERNANDO MENESES y el joven LUS FERNADO JULIO PEREZ, ingresaron al establecimiento de comercio e ingresaron igualmente unas armas de fuego y un explosivo tipo granada marca IMV-26 de color verde en plena capacidad de funcionamiento, y en ese momento se encontró una grada de fragmentación IME- 26 de color verde, un arma de fuego tipo revolver ruge serie 07015, color pelado, seis cartuchos, una arma tipo pistola serie TLJ89-6 un proveedor calibre 9 mm, una pistola de color negro número de serie TL64 serie 599 un proveedor con 17 cartuchos 9 mm y un arma de fuego tipo pistola JERICO, 941 PL negro de serie .... no se oye..., con 20 cartuchos 9 mm y los proveedores igualmente se observó que habían llegado a dicho establecimiento en dos motocicletas una motocicleta marca YAMAHA XT a 250 modelo 2014 color negro motor número y chasis número 9FKCAM 041ST26091 y otra motocicleta mara KLX color verde cacháis 9fllXRJ12P735 numero motor EW03283 y en ese momento se les incautó igualmente un celular marca Samsung color verde con IME 0658922 y uno Alcatel color negro 09092351184, un celular Motorola IME 35189409871171135040817122 y un Alcatel color negro IM 3441 y otro celular AMO color verde y IME 35043602586, ....”* Masa adelante se precisas que YESID ALBERTO MONSECA, JORGE ISAAC MONTES, DIEGO FERNANDO MENESES y el joven LUS FERNAOAD JULIO PEREZ, incurrieron en tres conductas punibles a título de dolo y teniendo en cuenta conocimiento previo de los hechos y se determinaron a realizar las conductas punibles, en este caso el verbo rector frente a la Granda IM 26 y a las armas de fuego con las características señaladas previamente , el verbo rector es portar estos mismos artefactos la granada y las armas de fuego, las tres pistolas y el revolver al que se hace referencia con las características señaladas ....”

Ya en el escrito de acusación que fue presentado el pasado 13 de noviembre del 2018 se consigna:

---

<sup>4</sup> A partir del minuto 1 45. 25.

*“El 30 de septiembre del 2018, siendo las 16:45 horas el I. T WILSON ANDRSE LOPEZ de la policía judicial del municipio de El Bagre recibió llamada telefónica donde se le informaba de la presencia de 4 personas armadas en un pasaje comercial de este municipio, razón por la cual proceden a verificar la información, acudiendo al lugar indicado, donde efectivamente observan las personas con las características señaladas en un almacén en el pasaje comercial Doña Chela, se les pide que salieran del lugar y observaron la salida de cada uno, inclusive al último de los sujetos que salió cuando dejó sobre una silla una granada de fragmentación IM-26 personal que se le identificó como YEISON ALBERTO FONSECA*

*Posteriormente se les practicó un registro encontrado en la pretina del pantalón de DIEGO FERNANDO MENESES un arma de fuego tipo pistola, marca JERICO 94 seriales 4230641 con 20 cartuchos 9 mm Y 2 proveedores con capacidad para 15 cartuchos. Al señor YESID ALBERTO FONSECA se le encuentra en uno de sus bolsillos una bolsa con 26 cartuchos calibre 9 ms. encima del mostrador del almacén donde se encontraban dos de estos sujetos se encontró un arma de fuego tipo revolver marca RUGER con número de serial 0070715 calibre 38 con 6 cartuchos para el mismo. En la parte de abajo del mostrador se encontró una pistola calibre 9 mm marca Graw con número de serial VL064 con un proveedor para 17 cartuchos calibre 9 ms. en la parte trasera del almacén se haya debajo de ropa una pistola marca GLOCK con número de serie VL064, con un proveedor para 17 cartuchos calibre 9 m.*

*A cada una de estas personas se les incauto teléfono celular y además se trasladó hasta la Estación de Policía, las dos motocicletas en que ellos se encontraban para hacer verificación de las mismas encontrando que la motocicleta de placas drw93D YAMAHA XT 250 aparece con un reporte de hurto del 26 de septiembre del 2018 bajo el radicado 0515460000361201800048....*

Se precisa que los delitos imputados son los descritos en los artículos 365 del Código Penal bajo los verbos rectores “portar y tener en un lugar” y 366 ibídem, por “tener en un lugar” y 447 numeral 2 del Código Penal “por tener una motocicleta hurtada”

En la audiencia de formulación de acusación el pasado 28 de enero del 2019, la narración fue la siguiente:

*“...la acusación es por los siguientes hechos el 30 de septiembre del 2018, siendo las 16:45 horas la policía del municipio de El Bagre recibió información sobre la presencia de varias personas armas en un local de ese mismo municipio por ende acudieron a dicho lugar y allí pudieron observar a un ciudadano que de granada de fragmentación IM-26 en un lugar del almacén donde se encontraban en el pasaje comercial doña Chela personal que se le identifico posteriormente como YEISON ALBERTO FONSECA*

*Posteriormente se les practicó un registro encontrado en la pretina del pantalón de DIEGO FERNADO MENESES un arma de fuego tipo pistola, marca JERICO 94 seriales 4230641 con 20 cartuchos 9 mm Y 2 proveedores con capacidad para 15 cartuchos. Al señor YESID ALBERTO FONSECA se le encuentra en uno de sus bolsillos una bolsa con 26 cartuchos calibre 9 ms. encima del mostrador del almacén donde se encontraban dos de estos sujetos se encontró un arma de fuego tipo revolver marca RUGER con numero de serial 0070715 calibre 38 con 6 cartuchos para el mismo. En la parte de abajo del mostrador se encontró una pistola calibre 9 mm marca Bloc con numero de serial VL064 con un proveedor para 17 cartuchos calibre 9 ms. en la parte trasera del almacén se haya debajo de ropa una pistola marca GLOCK con número de serie VL064, con un proveedor para 17 cartuchos calibre 9 m...*

*A cada una de estas personas se les incauto teléfono celular y además se trasladó hasta la Estación de Policía, las dos motocicletas en que ellos se encontraban para hacer verificación de las mismas encontrando que la motocicleta de placas DRW 93D YAMAHA XT 250 aparece con un reporte de hurto del 26 de septiembre del 2018 bajo el radicado 0515460000361201800048...”... además se indica que las conductas punibles por las que se acusan son los descritas en los artículos 365 del Código Penal bajo los verbos rectores “portar y tener en un lugar” y 366 ibídem , por “ tener en un lugar “ y 447 numeral 2 del Código Penal “ por tener una motocicleta hurtada”*

Ya en los alegatos de conclusión el pasado 5 de junio del 2020 el representante de la Fiscalía General de la Nación expresa que con las declaraciones de los testigos Machado, López y Álzate, se dio cuenta de la información que recibieron de una fuente humana y con

esa información los policías se desplazaron al pasaje comercial Doña Chela en el municipio de El Bagre, ingresando por las tres entradas que dispone el pasaje, y que al llegar a un almacén observan a 4 personas que al hacer las voces de policía salen del lugar y son registrados, encontrándoles en su poder armas de fuego y dentro del local debajo de la ropa en una silla," *encontraron una granada de fragmentación que había dejado allí JORGE ISAAC MONTES NAAR*, razón por la cual se solicita se emita sentencia condenatoria por los delitos descritos en los artículos 365,366 y 447 del Código Penal en calidad de autor.

Finalmente en la sentencia se indicó:

*"Los hechos por los que se contrae la presente acción, tuvieron su génesis sobre las 16:45 horas del 30 de septiembre de 2018, cuando el IT. Wilson Andrés López, policía judicial del municipio de El Bagre (Ante.), recibió llamada telefónica donde se le informaba de la presencia de cuatro personas armadas que se encontraban en el pasaje comercial "DOÑA CHELA" los cuales se movilizaban en dos motocicletas de alto cilindraje, una Yamaha XTZ 250 y una Kawasaki KLX 150, por lo que se procede a verificar la información acudiendo al lugar indicado, donde efectivamente observan las personas con las características señaladas; es así, que miembros de la SIJIN de El Bagre los requieren para salir del establecimiento, estas personas fueron identificadas como JORGE ISAAC MONTES NAAR, Yesid Alberto Fonseca Tapia, Diego Fernando Meneses y Luis Fernando Julio Pérez. Al proceder con la verificación del lugar y el registro personal, se les halló en su poder una granada de fragmentación IM-26, una pistola Jericó 941 con dos proveedores y 20 cartuchos calibre 9mm para la misma, un arma de fuego tipo revolver marca Roger calibre 38 con 6 cartuchos para el mismo, una pistola marca Bloc calibre 9mm con un proveedor con 17 cartuchos 9mm, una pistola marca Taurus con un proveedor con 15 cartuchos 9mm y una bolsa que contenía 26 cartuchos calibre 9mm. Una vez capturados fueron trasladados al Comando de policía de esa Municipalidad y allí se pudo establecer que la motocicleta de placa DRW-93D, marca Yamaha XTZ 250 aparecía reportada por hurto desde el 26 de septiembre de 2018 bajo el radicado 05154 60 00000 2018 00468.*

Como se aprecia, de la comparación de lo ocurrido a lo largo del proceso, en la formulación de imputación a Jorge Isaac Montes Naar, Yesid Alberto Fonseca Tapia, Diego Fernando Meneses y Luis Fernando Julio Pérez se les señala de ingresar con unas armas de fuego y



una granada a un establecimiento de comercio del municipio de El Bagre donde posteriormente son capturados por miembros de la Policía Nacional, en el escrito de acusación ya se indica que cuando los agentes del orden ingresan al establecimiento comercial encuentra a unas personas que tenían en su poder unas armas de fuego y como Jeison Alberto Fonseca, deja una granada en una silla, redacción fáctica que de forma muy parecida se mantiene en la sustentación oral que hizo la Fiscalía General de la Nación en la audiencia respectiva, sin que en momento alguno se consigna cual fue en concreto el comportamiento desplegado por JORGE ISACC MONTES, pues aquí ya no se dice que él y los otros procesados ingresaron con unas armas como se señaló en la imputación, sino que cuando los agentes del orden ingresan al establecimiento de comercio observan a unas personas a las que al requisarlas se les encuentra unas armas y municiones en su poder sin mencionarse en concreto que arma o munición le fue encontrada a JORGE ISAAC, ya para el momento de los alegatos de conclusión y desconociendo la realidad fáctica descrita en la acusación MONTES NAAR, y no YEISON ALBERTO FONSECA como previamente se había indicado, es la persona que deja la granada en la silla, y finalmente en la redacción fáctica de la sentencia se termina concluyendo que los señores Jorge Isaac Montes, Yesid Alberto Fonseca Tapia, Diego Fernando Meneses y Luis Fernando Julio Pérez, al momento de su captura *“se les halló en su poder una granada de fragmentación IM-26, una pistola Jericó 941 con dos proveedores y 20 cartuchos calibre 9mm para la misma, un arma de fuego tipo revolver marca Roger calibre 38 con 6 cartuchos para el mismo, una pistola marca Bloc calibre 9mm con un proveedor con 17 cartuchos 9mm, una pistola marca Taurus con un proveedor con 15 cartuchos 9mm y una bolsa que contenía 26 cartuchos calibre 9mm,* cuando lo cierto es que en la acusación nunca se dijo que en poder de MONTES NAAR estuviere alguna de las referidas armas o explosivos.

Igual ocurre con las motocicletas supuestamente hurtadas, y respecto de las cuales se construyó el cargo de receptación, inicialmente en la imputación se dice que los procesados llegaron en los referidos automotores sin precisar quien ocupaba cada rodante, y se acota que una de ellas tenía un reporte como hurtada ya en la acusación se consigna que *“las dos motocicletas en que ellos se encontraban para hacer verificación de las mismas encontrando que la motocicleta de placas DRW 93D YAMAHA XT 250 aparece con un reporte de hurto del 26 de septiembre del 2018 bajo el radicado 0515460000361201800048”*, lo que resulta confuso, pues en la primera parte de la acusación se indica que los capturados se encontraban era al interior de un establecimiento de comercio y no se sabe entonces donde estaban las motocicleta, de otra parte no se hace menciona como en la imputación, que se habían desplazado en las mismas, además

de no indicar quien estaba en el velocípedo hurtado, ya que este es el cargo de la acusación por receptación, o mucho menos si los otros que “estaban en el otro rodante”, sabían del origen indebido de la usada por sus acompañantes. Igualmente se debe indicar que en relación a este cargo se precisó en la acusación que el verbo rector “*por tener una motocicleta hurtada*”, cuando lo cierto es que los verbos rectoros descritos en el artículo 447 del Código Penal son los de adquirir, poseer, convertir, transferir y ocultar bienes muebles o inmuebles que tenga origen inmediato o mediato en un delito, pero no el simple hecho de tenerlos.

El juez de primera instancia al concluir que debía absolver por este cargo señaló que no se sabe si el procesado es autor o coautor, pues otro de los acusados acepto ser el que conducía el velocípedo hurtado, y que no encontraba que el ahora acusado supiera tal circunstancia, tales aspectos no solo debe acreditarse en el juicio sino que además necesariamente debían incluirse en la acusación, era menester saber si el procesado conducía el rodante con señalamiento de hurto o no, y si no lo hacía indicar entonces porque debe responder por tal delito, sin embargo no se hace, solo se menciona que hay una de las dos motocicletas tiene señalamiento de hurto, pero no se construye premisa alguna para indicar porque se configura la receptación y porque entonces debe ser llamado a responder por tal cargo MONTES NAAR., o mucho menos se indica que el poseía, transfería, adquiriría convertía o transfería o realizaba acto para ocultar el rodante hurtado previamente.

Refulge entonces como ya se resaltó en el párrafo precedente que a lo largo de la actuación la Fiscalía General de la Nación va cambiando la premisa fáctica, producto de la falta de precisión de los hechos jurídicamente relevantes y tal situación no resulta admisible, pues debió el juez como directamente encargado de controlar la acusación, en la audiencia de formulación de la misma reclamarle a la Fiscalía precisara ya que respecto de los otros procesados señalaba con claridad que comportamiento había ejecutado en relación a las armas, era el que realizaba MONTES NAAR, a fin de evitar como finalmente ocurrió, que se termina en los alegatos de conclusión, ubicándolo en el tiempo y espacio que ejecutó otro de los procesados- que ya había aceptado cargos, y que finalmente en la condena a pesar de que el ente instructor terminó separando el comportamiento de cada procesado, se considere simplemente que él era responsable del mismo, sin ocuparse en concreto de la forma de autoría o participación en la que se desplegaban los comportamientos por los que se llamaba a responder penalmente visto que fueron diversas las armas incautadas a diversas personas que aunque se encontraban juntas en un mismo

espacio, exigía de quien elaboraba la actuación precisara claramente la forma como estaban ejecutando las conductas penales por las que estaban siendo llamados a responder penalmente, situación que como se evidenció párrafos atrás también ocurrió respecto del rodante que tenía un reporte previo de hurto, pues no se sabe en últimas si viajaban o se encontraban en el rodante hurtado o mucho menos quienes estaban en este, visto que son varios los procesados y uno de los rodantes no tenía reporte previo de hurto, ni mucho menos se indica en debida forma cual es el verbo rector o modalidad en la que se ejecuta la conducta como para poder inferir entonces porque MONTES NAAR debe responder por el punible de receptación.

Tal yerro indefectiblemente afecta el proceso, y la determinación a la que debe arrimar la Sala no es la de la absolución como lo reclama la defensa sino la de ordenar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación, a fin de que allí en ese espacio y visto lo contenido en el escrito de acusación, se solicite por parte del Juez de conocimiento al Ente instructor precise ya que para los otros procesados ubicó en tiempo y espacio en concreto que comportamiento fue el que ejecutaron, cual es el que en su hipótesis de acusación ejecutó JORGE ISAAC MONTES NAAR, precisando la forma de autoría y participación, pues solo así se puede conocer debidamente cuales son los cargos que se debe afrontar y con esto garantizar no solo el derecho al debido proceso y de defensa, como ampliamente lo señala la línea que sobre el tema a trazado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

Ahora aunque el delito de receptación fue objeto de una decisión absolutoria, la Fiscalía apela dicha determinación y pide condena, sin embargo imposible es entrar a definir si en efecto procede la revocatoria de tal determinación pues como se viene anotando también en relación a este delito hay serios yerros en la formulación de las premisas fácticas de la acusación, y no hay señalamiento preciso del verbo rector ni de la forma de autoría o participación que se endilga a MONTES NAAR lo que genera entonces igualmente respecto a este cargo la nulidad desde el acto de formulación de la acusación, pues aquí igualmente la falta de precisión en la acusación, impide saber a ciencia cierta porque es que se está

---

<sup>5</sup> SP CSJ Radicado 52507 del 7 de noviembre de 2018, SP4792-2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Decisión reiterada en Radicado 51007 del 5 de junio de 2019, de la misma ponente, y que tiene plena coherencia con decisiones como las de los radicados 47671 del 17 de septiembre de 2019 M.P. Eugenio Fernández Cartier, y 53440 del 2 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. 10 Desde la ya mencionada 44599 de 2017 hasta la reciente 47671 de septiembre de 2019 proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

llamado a responder a MONTES NAAR y por lo mismo mal se podría igualmente decir que se puede entonces saber porque fue que en últimas se le está absolviendo.

Las irregularidades aquí señaladas, trascienden la esencia misma del proceso debido, el derecho de defensa y las garantías de verdad y justicia, por ende solo es posible subsanarlas con la nulidad que ahora se decreta, con lo evidente es que esta debe ser la determinación a la que se debe arribar a la luz de los principios que rigen las nulidades en nuestro sistema procesal actual.

En consecuencia como se viene anunciando la determinación a tomar no puede ser otra que la de disponer la nulidad de toda la actuación en relación al ciudadano JORGE ISAAC MONTES NAAR desde la formulación de acusación, sin que se pueda tomar determinación alguna respecto a los otros procesados, pues estos fueron condenados ya por cuerda separada al haber aceptado los cargos que en su contra existía y no están entonces dentro de la presente actuación.

Ya deberá entonces el juez de conocimiento al rehacer la actuación conforme a los lineamientos expuestos en este proveído exigir de la Fiscalía la precisión de los cargos formulados, y la adecuada presentación de las premisas contentivas de los hechos jurídicamente relevantes para cada uno de los delitos que fueron objeto de impugnación.

#### **DE LA LIBERTAD.**

Aprecia la Sala que al decretar la unidad de la actuación, a partir del acto de formulación de acusación, visto que el señor JORGE ISAAC MONTES NAAR, soporta una medida preventiva restrictiva de su libertad desde el día 1 de octubre del 2018, y la acusación fue presentada el día 13 de noviembre del 2018 debe proceder la libertad provisional de dicho ciudadano conforme a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 5 de la Ley 906 del 2004 pues el plazo previsto en tal norma se supera sobradamente aún con la excepción prevista en el parágrafo 1 de la norma en cita, por tramitarse la actuación ante un Juzgado Penal del Circuito Especializado, sin que para el caso aplique lo previsto en el artículo 317 A de la ley en mención, pues no se indicó ni en la imputación ni en el escrito de acusación, la pertenencia de MONTES NAAR en un grupo al margen de la ley, así la Fiscalía en su apelación diga ahora que dicha persona en efecto es integrante de un grupo al margen de la ley que

opera en el municipio de El Bagre, pues como también lo reconoce este sujeto procesal “ *por la premura de la imputación*”, no se incluyó el punible de concierto para delinquir, ni referencias a la militancia del procesado en tales grupos, circunstancias esta que impiden entonces considerar que en efecto este proceso cursó por una actuación de tal condición.

Para gozar de libertad provisional el procesado deberá prestar caución en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir diligencia de compromiso en la que deberá informaren donde fijara su domicilio y el deber de comparecer a las citaciones que se le hagan en razón de este proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley 906 del 2004.

Una vez prestada la caución se librará la respectiva boleta de libertad con destino al penal donde actualmente se encuentra privado de la libertad siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11632.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Anular la presente actuación de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído, a partir de la audiencia de acusación, a fin de que la misma se efectúe nuevamente y el señor Juez director del proceso, de cumplimiento a las reglas que la ley y la jurisprudencia reseñada en este proveído sobre cómo debe ser una acusación, a fin de que se relacionen en forma clara y debida por parte de la Fiscalía General de la Nación, los

hechos jurídicamente relevantes de los cargos que se imputan a JORGE ISACC MONTES NAAR.

**SEGUNDO:** Disponer en consecuencia la libertad provisional de JORGE ISAAC MONTES NAAR, al superarse los términos legales previstos para la acusación- que como consecuencia de este proveído se anula.

Para gozar de dicha libertad el procesado deberá prestar caución prendaria en cuantía de 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo dispuesto en este proveído.

Una vez se preste la caución se libraré la respectiva boleta de libertad siempre y cuando el procesado no sea requerido por otra autoridad.

**TERCERO.** Contra esta decisión no procede recurso alguno, vuelva de manera inmediata la actuación al despacho de origen, para que se rehaga la actuación como es debido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Proceso No: 052506000332201880044

NI: 2020-0655-6

Acusado: JORGE ISAAC MONTES NAAR

Delito: Concurso delitos descritos artículos 365, 366 y 447 del C.P.

Procedencia: Juzgado 3 penal del Circuito Especializado de Antioquia

Bagre Motivo: Apelación sentencia

Decisión: anula y concede libertad provisional.

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6b01313e24fd0c6b625e03916ce5a8319ef2acbac505f978268fe8ecce597f**

Documento generado en 05/10/2020 03:00:10 p.m.